

INE/CG802/2018

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DE LOS PARTIDOS ACCIÓN NACIONAL, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y MOVIMIENTO CIUDADANO INTEGRANTES DE LA COALICIÓN “POR LA CDMX AL FRENTE” Y SU CANDIDATO AL CARGO DE ALCALDE DE BENITO JUÁREZ EL C. SANTIAGO TABOADA CORTINA EN LA CIUDAD DE MÉXICO, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/649/2018/CDMX

Ciudad de México, a 6 de agosto de dos mil dieciocho.

VISTO para resolver el expediente número **INE/Q-COF-UTF/649/2018/CDMX**, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos.

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito de queja. El diecinueve de junio de dos mil dieciocho, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización, el escrito de queja suscrito por el C. Horacio Duarte Olivares, Representante Propietario del Partido Morena ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en contra de los Partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano integrantes de la coalición “Por la CDMX al Frente”, denunciando hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral, en materia de origen y aplicación de los recursos por presunto rebase de tope de gastos de prohibido por la normatividad electoral. (Fojas 1-59 del expediente)

II. Hechos denunciados y elementos probatorios.

De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente de los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/649/2018/CDMX**

“5. Por acuerdo IECM/ACU-CG-022/2018 aprobado en sesión pública en fecha 31 de enero de 2018, el Consejo General del IECM determinó el tope máximo de gastos de campaña para los candidatos a ocupar el puesto de alcaldes de la demarcación de Benito Juárez en la Ciudad de México, estableciendo como monto máximo la cantidad de \$973,486.89 (novecientos setenta y tres mil, cuatrocientos ochenta y seis pesos 89/100 M.N.).

6. Las campañas electorales para contender a alcalde de Benito Juárez de la Ciudad de México, dieron inicio el 29 de abril para concluir el día 27 de junio, ambas datas de 2018.

7. Específicamente, el candidato Santiago Taboada Cortina, como consecuencia de su campaña electoral para contender al puesto de Alcalde de la demarcación Benito Juárez en la Ciudad de México, ha desarrollado diversas actividades para promover la obtención del voto a su favor, para lo cual ha echado mano de diversos mecanismos propagandísticos que redundan en gastos erogados por dicha candidata, correspondientes a: gastos de propaganda, gastos operativos, gastos de propaganda en medios impresos, contratación de agencias y servicios personales de mercadotecnia y publicidad electoral entre otros rubros que la legislación en materia de fiscalización estima como concernientes a gastos de campaña que necesariamente deben ser contabilizados como tales.

Por tanto, es notorio que el C. Santiago Taboada Cortina candidato a Alcaldía de Benito Juárez en la Ciudad de México en el Proceso Ordinario 2018-2021, ha violado el Tope de Gasto de Campaña Electoral, y pretende mediante diversas maniobras, lo siguiente:

- a) *Engañar a la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, reportando gastos inferiores a los ejercidos, hecho que se sanciona incluso con la pérdida del registro como candidato. Esto, porque en su reporte de ingresos y gastos, contenido en el **“FORMATO “IC-COA”-INFORME DE CAMPAÑA SOBRE EL ORIGEN, MONTO Y DESTINO DE LOS RECURSO PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2017-2018 PERIODO 1 y 2 (ETAPA NORMAL)** “de fecha de presentación **01 de junio de 2018**, no reporta todos los gastos en tiempo real en su proceso de campaña, y que en breve aportaremos pruebas.*

*Es importante considerar los elementos que integran los Topes de Gasto de Campaña, y que se encuentran enumerados en la Ley; por ello solicitamos a la Comisión de Fiscalización del H. Consejo general considere dentro del Tope de Gasto de Campaña del **C. Santiago Taboada Cortina** no solo los gastos que reporta a la Unidad Técnica de Fiscalización en su informe, pues no aparecen reportados en dicho informe. En breve aportaremos información adicional al respecto.*

(...)

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/649/2018/CDMX**

No debe pasar inadvertido que, las evidencias catalogadas en pólizas son imágenes de las publicaciones hechas por el mismo denunciado, a través de sus redes sociales y que, no se endereza la queja por infracciones en materia contencioso electoral, sino en contra del exceso en los gastos de campaña, así como por la falta de registro y comprobación, por parte del denunciado y partido.

La suma de los gastos evidenciados a través de las imágenes y sus respectivas pólizas, precisados en la carpeta que se ofrece como prueba y que sea acompañan a este escrito, debidamente relacionados en formato Excel y presentado en formato PDF en los cuales se hace una relación sucinta y detallada de cada uno de los montos que se aprecian en los testigos que se acompañan, y que sumándolos se llega a un gran total por la cantidad de \$1,742,303.33 (UN MILLON, SETECIENTOS CUARENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS TRES PESOS 33/100 M.N.) cantidad que supera en demasía al tope de gastos de campaña para Alcalde de la demarcación Cuajimalpa de Morelos en la Ciudad de México.

Si, según se ha dicho, el tope de gastos de campaña se fijó en la cantidad de \$973,486.89 (Novecientos Setenta y Tres Mil, Cuatrocientos Ochenta y Seis Pesos 89/100 M.N.), y los gastos evidenciados en la carpeta que se adjunta, exceden esa cantidad, entonces es inconcuso que existe un rebase de topes de campaña, por casi el 78.97% del tope autorizado.

(...)

Más todavía, porque es probable bajo presunciones humanas, que tales cantidades NO HAYAN SIDO REGISTRADAS ante el Sistema Integral de Fiscalización, precisamente por el rebase de tope de gastos. Es decir, ningún candidato o partido político o coalición en su sano juicio, va a reportar aquellos gastos que acrediten que se gastó más de lo permitido por la normativa.

(...)

En este sentido, es remotamente probable que el candidato y el referido partido, hayan comprobado algunos de los gastos que se registran en la carpeta que se presenta como anexo; pero indudablemente que no han sido reportados todos, en cantidad y precio.

En este orden de ideas, se considera que resultan verosímiles los hechos que se narran, dado que, con los medios de convicción aportados, se acredita que el ciudadano Santiago Taboada Cortina como candidato a la Alcaldía de Benito Juárez, estuvo presente en los lugares, fechas y eventos que se indican en los testigos, temporalidad dentro de la cual se encuentra previsto el periodo de campaña para dicho cargo público. Además, en todas y cada una de las imágenes insertas, se revela propaganda que genera gastos de campaña, incluyendo el reparto de utilitarios, y de la que se beneficia el candidato en comento de manera directa para los fines que se persiguen, que es la obtención del voto a su favor.

Elementos aportados al escrito de queja para sustentar los hechos denunciados:

a) Documental Privada. Consistente en 2 carpetas que contienen:

- Relación de pólizas del Sistema Integral de Fiscalización (SIF).
- Captura de pantallas de diversas redes sociales (Facebook y Twitter), relativas a la campaña del C. Santiago Taboada Cortina, acompañadas del link respectivo y el gasto presuntamente no comprobado que se pretende acreditar.
- Un documento que lista cotizaciones a precio de mercado de los bienes y servicios identificados, de la campaña del C. Santiago Taboada Cortina en cada producto se encuentra el link de cotización.
- Documentos que simulan pólizas contables del candidato denunciada donde se hace el balance de los gastos denunciados.
- Formato "IC-COA" Informe de Campaña sobre el origen, monto y destino de los recursos, del C. Santiago Taboada Cortina, correspondiente a la versión pública descargable en el portal electrónico del Instituto Nacional Electoral.
- Una relación de itinerario en donde se señalan las poblaciones visitadas por el candidato denunciado, sin señalar ningún evento en concreto ni el lugar exacto donde haya celebrado algún acto de campaña.
- Una relación de links correspondientes a las páginas de Facebook en los que se localizan videos publicados en la cuenta del candidato.

III. Acuerdo de admisión del procedimiento de queja.

El veintidós de julio de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización tuvo por admitido el escrito de queja, acordó integrar el expediente respectivo con el número **INE/Q-COF-UTF/649/2018/CDMX**, lo registró en el libro de gobierno, admitió a trámite y sustanciación el escrito de queja en cita y por último, acordó la notificación del inicio del procedimiento de queja al Presidente de la Comisión de Fiscalización y Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, así como la notificación de inicio y emplazamiento a los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano integrantes de la coalición "Por la CDMX al Frente" y su candidato a la Alcaldía de Benito Juárez el C. Santiago Taboada Cortina. (Foja 61-62 del expediente)

IV. Publicación en estrados del acuerdo de inicio del procedimiento de queja.

- a) El veintitrés de julio de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en los estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Foja 63 del expediente).
- b) El veintiséis de julio de dos mil dieciocho, se retiraron del lugar que ocupan en este instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, los acuerdos referidos en el inciso precedente, mediante razones de publicación y retiro, por lo que se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente. (Foja 64 del expediente)

V. Notificación de inicio del procedimiento de queja al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

El veinticuatro de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/40257/2018, la Unidad de Fiscalización dio aviso al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la admisión del referido escrito e inicio del presente procedimiento. (Foja 69 del expediente).

VI. Notificación de inicio del procedimiento de queja al Consejero Electoral y Presidente de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

El veinticuatro de julio de junio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/40258/2018, la Unidad de Fiscalización dio aviso al Presidente de la Comisión de Fiscalización, sobre la admisión e inicio del procedimiento de queja de mérito. (Foja 70 del expediente)

VII. Notificación de admisión, emplazamiento y alegatos al partido Morena

- a) El veinticuatro de julio de dos mil dieciocho, se notificó la admisión y sustanciación del inicio del procedimiento, mediante oficio INE/UTF/DRN/40269/2018. (Fojas 71-72 del expediente).
- b) El treinta de julio de dos mil dieciocho mediante oficio sin número, el C. Horacio Duarte Olivares, en su carácter de Representante Propietario Morena ante el Consejo General del Instituto nacional Electoral, tuvo a bien formular por escrito sus alegatos (Fojas 380-383 del expediente)

VIII. Notificación de admisión, emplazamiento y alegatos al Partido de la Revolución Democrática

- a) El veinticuatro de julio de dos mil dieciocho, se notificó inicio del procedimiento, emplazamiento y alegatos, mediante oficio INE/UTF/DRN/40267/2018. (Fojas 73-74 del expediente)
- b) El veintisiete de julio de dos mil dieciocho, se recibió escrito mediante el cual el partido dio contestación al emplazamiento, cuya parte conducente, en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe a continuación (Fojas 141-158 del expediente):

“

(...)

... no debe pasar desapercibido de esa Unidad Técnico de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral que, lo manifestado por la parte actora, es completamente obscuro, impreciso, y por demás infundado, dado que las acusaciones vertidas a todas luces son genéricas, vagas e imprecisas, puesto que no se encuentra ubicada en modo, tiempo, lugar y circunstancias.

[...]

Bajo estas premisas, en el asunto que nos ocupa, los hechos denunciados a todas luces devienen a ser infundados que no se encuentran soportados en medios de prueba idóneos para acreditar los extremos de la acusación, además de que la narrativa vertida por la parte quejosa, en todo momento son vagos, imprecisos y genéricos, puesto que no expresan de manera clara y precisa las circunstancias de modo tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos denunciados, premisas necesarias que proporcionan los elementos indispensables para establecer la posibilidad de que los actos que se denuncian, efectivamente hayan ocurrido, puesto que son el objeto esencial y principal de un conjunto de exigencias para garantizar la gravedad y seriedad de los motivos de la queja, del inicio del procedimiento sancionador en que se actúa, y primordiales para justificar que la autoridad entre en acción y realice las primeras investigaciones, así como la posible afectación a terceros, al proceder a recabar los elementos necesario para la satisfacción de su cometido.

En ese orden de ideas, como es de verdad sabida y de derecho explorado, si de los hechos narrados no existe la apariencia de ser verdadero o creíble, de acuerdo a la forma natural de ser de las cosas, al encontrarse caracteres de falsedad o realidad dentro del relato, no se encuentra justificación racional poner en obra a la autoridad, para averiguar hechos carentes de verosimilitud dentro de cierta realidad en la conciencia general de los miembros de la

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/649/2018/CDMX**

sociedad, de tal manera, que cuando se denuncien hechos que no se encuentren ubicados en modo, tiempo, lugar y circunstancias, dichas acusaciones a todas luces se encuentra cubierta de falta a la credibilidad.

Es por ello que, en todo procedimiento sancionador se debe observar todos los principios de derecho, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas, denunciadas presentadas y procedimiento sancionador que se inicien que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustanciadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral este en amplitud de determinar si existe indicio que conduzca a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de esas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución y como consecuencia el procedimiento indicado con motivo de la queja o denuncia debe ser declarado como infundado.

Bajo esa cadena argumentativa, en el asunto que nos ocupa, al no encontrarse ubicados los hechos denunciados en modo, tiempo lugar y circunstancias, es dable que esta Unidad Técnica de Fiscalización determine como infundado el presente procedimiento especial sancionador en materia de fiscalización.

Amén a lo anterior, se informa que todos y cada uno de los ingresos y egresos que se ocuparon en la campaña del C. Santiago Taboada Cortina, candidato a la alcaldía de Benito Juárez, postulados por la coalición "POR LA CIUDAD DE MÉXICO AL FRENTE" integrada por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, que se lleva en el Sistema Integral de Fiscalización "SIF", junto con las evidencias documentales atinentes que acreditan cada asiento contable, tal y como se acredita con la documentación que en su oportunidad remita el Partido Acción Nacional en cumplimiento al emplazamiento del que fue objeto.

Es pertinente establecer que el Convenio de coalición entre los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano con la finalidad de postular al candidato a Jefe de Gobierno de la Ciudad de México; fórmulas de candidatos a diputados Locales por el principio de mayoría relativa en 32 treinta y dos Distritos electorales uninominales que conforman el congreso de la ciudad de México; alcaldesa o alcalde y concejales por el principio de mayoría relativa en dieciséis demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, aprobado mediante Resolución del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México...identificado con el número IECM/RS-CG-39/2017, es dable colegir que si la candidatura del c. Santiago Taboada Cortina, candidato a la alcaldía de Benito Juárez, postulados por la coalición "POR LA CIUDAD DE MÉXICO AL FRENTE" integrada por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, es postulada por el partido Acción Nacional, dicho instituto político es el responsable de realizar la comprobación

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/649/2018/CDMX**

de todos y cada uno de los ingresos y egresos que se han utilizado en la campaña del C. Santiago Taboada Cortina, candidato a la Alcaldía de Benito Juárez, mismos que en la actualidad de encuentran reportados en tiempo y forma ante la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional electoral, a través del Sistema Integral de Fiscalización "SIF".

PRUEBAS

1. *DOCUMENTAL PÚBLICA, constante en todos y cada una de las pólizas del Sistema Integral de Fiscalización "SIF" junto con las evidencias documentales con las que se reportan todos los ingresos y egresos de la campaña del C. Santiago Taboada Cortina, candidato a al Alcaldía de Benito Juárez, postulados por la coalición "POR LA CIUDADA D EMÉXICO AL FRENTE" integrada por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano.*
2. *LAS DOCUMENTALES PRIVADAS, consistentes en los documentos señalados como anexos en donde doy contestación al emplazamiento formulado por esta autoridad.*
3. *LA TECNICA, consistente en disco compacto CD que contiene los anexos de soporte por cada uno de los apartados denunciados, con su evidencia de póliza, operaciones, contratos y soporte fotográfico en su caso.*
4. *INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, consistente en todas y cada una de las actuaciones que integren el expediente en que se actúa, en todo lo que favorezca a los intereses del C. Santiago Taboada Cortina, candidato a la Alcaldía de Benito Juárez, postulados por la coalición "POR LA CIUDAD DE MÉXICO AL FRENTE" integrada por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y movimiento Ciudadano, así como a dichos institutos Políticos.*
5. *PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANA, consistente en sano criterio de esa autoridad resolutora, al analizar lógica y jurídicamente todas y cada una de las actuaciones que integren el expediente en que se actúa, en todo lo que favorezca a los intereses del C. Santiago Taboada Cortina, candidato a la Alcaldía de Benito Juárez, postulados por la coalición "POR LA CIUDAD DE MÉXICO AL FRENTE"[...].*

(...)"

Cabe precisar que a la fecha de elaboración de la presente Resolución el partido no dio respuesta en el periodo de alegatos.

IX. Notificación de admisión, emplazamiento y alegatos al Partido Acción Nacional.

- a) El veinticuatro de julio de dos mil dieciocho, se notificó el inicio del procedimiento, emplazamiento y alegatos, mediante oficio INE/UTF/DRN/40268/2018. (Fojas 80-86 del expediente)
- b) El treinta de julio de dos mil dieciocho, se recibió escrito mediante el cual el partido dio contestación al emplazamiento, cuya parte conducente, en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe a continuación (Fojas 291-339 del expediente).

“

(...)

Falta de formalidades del emplazamiento del procedimiento en materia de fiscalización

...en primer término, se expone que de conformidad con la información remitida por la Tesorería Nacional del Comité Nacional del PAN lo siguiente:

"EMPLAZAMIENTO, FORMALIDADES DEL. NECESIDAD DE SATISFACER LAS, PARA SU VALIDEZ. *El emplazamiento entraña una formalidad esencial de los juicios, que salvaguarda la garantía de audiencia, por lo que el legislador instituyó para su realización una serie de solemnidades sin las cuales el mismo debe considerarse ilegal. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. Octava Época: Amparo en revisión 28/88. R y C Industrias, S. A. de C. V. 15 de febrero de 1989. Unanimidad de votos. Amparo directo 120/92. Elena Hernández Barba. 25 de marzo de 1992. Unanimidad de votos.*

Amparo en revisión 61/92. Promotora Turística Genovesa, S. A. de C. V. 11 de noviembre de 1992. Unanimidad de votos. Amparo en revisión 77/92. Sergio M. Beas Pérez y coag. 20 de enero de 1993. Unanimidad de votos. Amparo en revisión 69/92. Condominios La Palapa, S. A. de C. V. 3 de marzo de 1993.

Unanimidad de votos. NOTA: Tesis II/.T.J/39, Gaceta número 65, pág. 46; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación, tomo XI-Mayo, pág. 237."

Como es de explorado derecho, la falta de las formalidades esenciales del procedimiento, como en este caso un incorrecto emplazamiento, deja a mi representado en total estado de indefensión e imposibilitado de realizar las alegaciones que a su derecho convengan.

En materia de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se establece con toda claridad, que el emplazamiento deberá realizarse notificando el auto de admisión, haciendo entrega de la queja y traslado en medio electrónico con todas las constancias que integran el expediente., tal y como lo establece el numeral 1 del artículo 35 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización...

[...]

En el caso que nos ocupa, mi representado, fue informado únicamente de la existencia del procedimiento en que se actúa, sin embargo, no le fueron proporcionadas los anexos que debieron acompañarse, con lo cual mi representado queda en total estado de indefensión e imposibilitado de alegar lo que a su derecho convenga, en virtud de que no se conoce con exactitud, las pruebas aportadas por el quejoso.

Tan es así que, del propio oficio de emplazamiento y acuerdo de admisión, se desprende que esa autoridad debía notificar todas las constancias que integran el expediente. Sobre esta base, el escrito de queja presentado por el Representante Propietario del partido político Morena, Lic. Horacio Duarte Olivares, menciona diversos medios de prueba, que no fueron adjuntados en el medio magnético que se notificó en el oficio de emplazamiento.

En ese sentido, resulta imposible jurídicamente realizar las alegaciones que en derecho convengan, en razón de la flagrante transgresión al principio de legalidad y debido proceso cometido esa autoridad administrativa electoral.

En razón de lo anterior, a efecto de cubrir las formalidades esenciales del procedimiento, esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, deberá reponer el procedimiento, y realizar el emplazamiento en los términos establecidos en el numeral 1 del artículo 35 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, a efecto de no dejar a mi representado en estado de indefensión.

Circunstancias precisas de lugar, tiempo y modo

*En segundo término, cabe señalar que en la queja de origen no se señalan las circunstancias **precisas** de **lugar, tiempo y modo** de diversas pruebas ofrecidas relacionadas con los hechos del escrito de queja, donde supuestamente se denuncia, entre otras cosas, la presunta omisión de informar a la autoridad fiscalizadora los gastos e ingresos realizados en beneficio de la candidatura denunciada, consistentes en la realización de gastos de propaganda, gastos operativos, gastos de propaganda en medios*

*impresos, contratación de agencias y servicios personales de mercadotecnia y publicidad electoral, indebidamente denunciados y calificados como no declarados en tiempo real a la autoridad fiscalizadora, donde es inconcuso precisar que las pruebas ofrecidas, son precisiones vagas sobre **lugar, tiempo y modo** sobre las dolencias del quejoso.*

De tal suerte que, al no contar con elementos suficientes y consistentes que permitan identificar con exactitud los actos que pudiera referirse la parte denunciante, se han de ofrecer aclaraciones sobre la totalidad de la documentación que respalde la correcta contratación y reporte en tiempo y forma de los materiales, bienes y servicios indebidamente denunciados

*En ese sentido, de todo aquello contratado con motivo de la campaña del C. SANTIAGO TABOADA CORTINA, es cardinal especificar que los mismos fueron contratados por la campaña, no obstante, por las aclaraciones ad cautelam no estoy en condiciones de afirmar o negar lo denunciado ya que **la información es imprecisa y por lo tanto, que me encuentre en un claro estado de indefensión.***

A pesar de ello, y habiéndose hecho los pronunciamientos pertinentes, procedo a declarar lo siguiente, con base en las dolencias del quejoso en su escrito:

Previo al estudio de fondo del presente asunto, no debe pasar inadvertido para esta H. Unidad, que lo expuesto por el denunciante resulta oscuro, impreciso e infundado, toda vez que se pretende hacer valer hechos que son a todas luces genéricos, vagos e imprecisos, donde, además, omiten la debida acreditación de las circunstancias de modo, tiempo y lugar, ni asocia los hechos con los medios probatorios.

Lo anterior, en razón de que las fuentes de información para la presentación de la queja en que se actúa, corresponden a publicaciones de redes sociales (Facebook y Twitter), así como del propio informe del candidato presentado en el Sistema Integral de Fiscalización "SIF".

Al respecto, podemos observar que por lo que hace a los hechos expuestos por el denunciante, supuestamente obtenidos de redes sociales, me permito manifestar que no se adjuntó evidencia que permita identificar con precisión el material descrito; por su parte, resulta ocioso pronunciamos sobre los elementos tomados del propio informe del candidato ante el "SIF", toda vez que se trata de todos los elementos que fueron previamente reportados, en tiempo y forma, ante la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

[...]

... en el asunto que nos ocupa, los hechos denunciados a todas luces devienen a ser infundados dado que no se encuentran soportados en medios de prueba idóneos para acreditar los extremos de la acusación, además de que la narrativa vertida por la parte quejosa, en todo momento son vagos, imprecisos y genéricos, puesto que no se expresan de manera clara y precisa las circunstancias de modo, tiempo y lugar, situación que no permite la precisa identificación de la propaganda denunciada.

En este orden de ideas, dichas premisas resultan necesarias e indispensables para establecer la posibilidad de que los actos que se denuncian, efectivamente hayan ocurrido, puesto que son el objeto esencial y principal de un conjunto de exigencias para garantizar la gravedad y seriedad de los motivos de la queja, del inicio del procedimiento sancionador en que se actúa, y primordiales, para justificar que la autoridad entre en acción y realice las primeras investigaciones, así como la posible afectación a terceros, al proceder a recabar los elementos necesarios para la satisfacción de su cometido.

En este orden de ideas, como es de verdad sabida y de derecho explorado, si de los hechos narrados no existe la apariencia de ser verdaderos o creíbles, de acuerdo con la forma natural de ser de las cosas, al encontrarse caracteres de falsedad o irrealidad dentro del relato, no se encuentra justificación racional para poner en obra a una autoridad, para averiguar hechos carentes de verosimilitud dentro de cierta realidad en la conciencia general de los miembros de la sociedad, de tal manera, que cuando se denuncien hechos que no se encuentren ubicados en modo tiempo, lugar y circunstancias, dichas acusaciones a todas luces se encuentran cubiertas de falta de credibilidad.

Es por ello que, en todo procedimiento sancionador se deben observar todos los principios de derecho, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas, denuncias presentadas y procedimientos sancionadores que se inicien, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución y como consecuencia el procedimiento iniciado con motivo de la queja o denuncia debe ser declarado como infundado.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/649/2018/CDMX**

Bajo esta cadena argumentativa, en el asunto que nos ocupa, al no encontrarse ubicados los hechos denunciados en modo, tiempo lugar y circunstancias, es dable que esa Unidad Técnica de Fiscalización determine como infundado el presente procedimiento especial sancionador en materia de fiscalización.

Ad cautelam, es importante destacar que todos y cada uno de los ingresos y egresos que se han utilizado en la campaña del C. SANTIAGO TABOADA CORTINA, Alcalde Electo de Benito Juárez, de la Ciudad de México, postulado por la coalición "POR LA CIUDAD DE MÉXICO AL FRENTE", integrada por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, se encuentran debidamente reportados en el "SIF", junto con las evidencias documentales atinentes que acreditan cada asiento contable, ingreso y egreso, según corresponda, dentro de los que se encuentran los eventos materia de reproche.

Adicionalmente, me permito exponer que existen diversos elementos que se me pretenden atribuir, pero que gasto propiamente, corresponde a otra serie de factores...

se puede advertir que los insumos denunciados se encuentran plenamente reportados y justificados, esto en congruencia con la documentación que se adjunta en los anexos del presente recurso, siendo así, evidente y comprobable que las unidades que ahí se advierten rebasan por mucho los insumos denunciados, por lo que en ningún momento se ha violado la normatividad electoral vigente.

Con base en lo anterior, es dable que esa Unidad Técnica de Fiscalización, determine que el presente procedimiento sancionador en materia de fiscalización, es plenamente infundado.

Aunado a lo anterior, en todo momento, esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, no debe pasar por desapercibido que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha resuelto que la difusión de las imágenes y/o videos en las páginas personales de las redes sociales como son la de Facebook y Twitter de los precandidatos y candidatos, según sea el caso, no constituyen actos de precampaña o de campaña, por lo que, en buena lógica jurídica, las imágenes y/o videos que se alojan en las redes sociales, no generan gastos adicionales que reportar a la autoridad fiscalizadora

En este sentido, es importante destacar que para tener acceso a las publicaciones de las páginas personales de las redes sociales de Facebook y Twitter, para su acceso se requiere de un interés por parte de los usuarios

registrados, por lo que carece de difusión indiscriminada o automática hacia toda la ciudadanía, por ello, contrario a lo que pretende hacer valer la parte actora en el asunto que nos ocupa, de ninguna manera genera un gasto adicional que pudiera ser reportado a la autoridad fiscalizadora, pues al tratarse de páginas personales de las redes sociales de Facebook y Twitter, las publicaciones y difusión que en dichas redes sociales se alojen, en todo momento se encuentra amparada por la libertad de expresión, derecho humano consagrado en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, precepto constitucional del que se desprende que toda persona tiene derecho de acceder libremente a una información plural y oportuna, así como buscar y recibir y difundir ideas de toda índole por cualquier medio de expresión, a través de la difusión de mensajes y videos por internet en su portal personal, medio de comunicación es abierto únicamente a sus seguidores, mediante el cual se maximizan las libertades de expresión e información para constituir o contribuir al desarrollo de una sociedad más democrática e informada, misma que, para su acceso se tendrá que tener un interés personal de los interesados consistente en saber lo que se suba, publique y/o difunda.

Bajo estas Circunstancias, en reiteradas ocasiones se ha sostenido que, las publicaciones realizadas en las páginas personales de las redes sociales de Facebook y Twitter, de ninguna manera se tratan de inserciones y/o publicaciones pagadas, pues en esencia se trata de un mensaje personal, espontaneo, simple y sencillamente relativos al ejercicio del derecho a la libertad de expresión establecido en el artículo 6 de la Carta Magna.

[...]

Aunado a lo anterior, no se debe de perder de vista que por parte de esa Unidad Técnica de Fiscalización, del Instituto Nacional Electoral, que por regla general, las fotografías y videos alojados en la paginas personales de las redes sociales de Facebook y Twitter, se tratan de fabricaciones caseras en el que no se utiliza algún aparato o equipo profesional que generara un costo, pues se puede apreciar este tipo de fotografías y videos, pueden ser tomadas generalmente con una cámara digital o un teléfono celular, actividad que se trata de una práctica muy asociada a las redes sociales personales ya que es común subir cualquier fotos y videos a dichas plataformas, en las que, a todas luces se aprecian trabajos de una fabricación casera, en virtud de que no se aprecia la existencia de un trabajo profesional, estudios profesionales, iluminación profesional, retoques en caso de las fotografías, y en cado del video, no existe cambios de cuadro o de imágenes que pudiera presumirse algún tipo de edición y/ posproducción, por lo tanto, atendiendo a las reglas generales de la valoración de la prueba, la experiencia y la sana crítica, podrá

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/649/2018/CDMX**

arribar a la convicción de que no genera un gasto adicional que pudiera ser reportado a la autoridad fiscalizadora.

En esta tesitura, cabe señalar que los argumentos que vierte el promovente en su queja son oscuros y confusos, de modo que no es posible considerar que exista conducta alguna que sea reprochable por la norma electoral, pues de ninguna manera medio o razón alguna pueden ser los argumentos del quejoso como viables, pues se encuentran redactados en términos anfibológicos, toda vez que refiere hechos genéricos e imprecisos, ya que se limita a señalar las supuestas situaciones o motivos por los cuales desde su particular y subjetivo punto de vista existe una "presunta omisión del reporte de eventos, los gastos inherentes a los mismos, propaganda utilitaria e impresa, lonas, brigadas, producción y edición de videos, y en consecuencia el presunto rebase al tope de gastos de campaña, en el marco del Proceso Electoral Local 2017-2018 en la Ciudad de México", lo que desde luego es absolutamente inverosímil, pues es de explorado derecho que "quien afirma se encuentra obligado a probar", y el quejoso se limita a hacer una serie de imputaciones, sin ofrecer medios de convicción ni tan si quiera medianamente razonables para estimar remotamente posible dichas afirmaciones, de ahí que además resulte improcedente por ser frívola la queja en comento, ello en términos de lo dispuesto en el artículo 30, numeral 1 fracción II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral en relación al artículo 440 numeral 1, inciso e) fracciones I, II, III, de la Ley General del Instituciones y Procedimientos Electorales.

En mérito de lo anterior resulta evidente que no es inconcuso lo afirmado por la actora respecto del presunto rebase en el tope de gastos de campaña, puesto que como se ha dejado plenamente aclarado y demostrado a lo largo del presente libelo, todos los gastos e insumos se han reportado conforme a derecho, sin que además la actora haya demostrado ni remotamente como lo señala la utilización de recursos de carácter ilícito y provenientes del erario en la contienda electoral, de ahí se colige que la queja que nos ocupa resulte improcedente, por frívola, al estar infundada y por ende inoperante.

Una vez vista la queja presentada por el Representante Propietario del partido político Morena, Lic. Horacio Duarte Olivares, se solicita desde este momento a esta Unidad Técnica de Fiscalización, deseche de plano la denuncia por ser a todas luces improcedente, conforme a lo que a continuación se razona:

De conformidad con el artículo 29 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral...

[...]

Una vez vista la queja presentada por el Representante Propietario del partido político Morena, Lic. Horacio Duarte Olivares, se solicita desde este momento a esta Unidad Técnica de Fiscalización, deseche de plano la denuncia por ser a todas luces improcedente, conforme a lo que a continuación se razona:

De conformidad con el artículo 29 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, Asimismo, como puede constar esta autoridad, el quejoso no señala las circunstancias de modo, tiempo y lugar para acreditar su dicho, no señala la clave de identificación de los espectaculares, no describe su contenido y no describe el tiempo en que se suscitaron los hechos, como ya se mencionó.

Cabe destacar que los links presuntamente tomados de las redes sociales de mi representado en algunos casos no existen y en los que fueron localizados, las descripciones que realizan no son claras e identificables por lo que resulta complicado para el suscrito identificar con certeza cuáles son los materiales [...]

PRUEBAS

LAS DOCUMENTALES PRIVADAS. - Consistentes en los documentos señalados como anexos en donde doy contestación al emplazamiento formulado por esta autoridad.

LA TÉCNICA. - Consistente en disco compacto CD que contiene los anexos de soporte para cada uno de los apartados denunciados, con su evidencia de póliza, operaciones, contratos y soporte fotográfico en su caso.

LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. - Consistentes en las constancias que obran en el expediente que se forme con motivo del presente escrito, en todo lo que me beneficie.

LA PRESUNCIONAL, E SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANO. - Consistente en toso lo que esta autoridad pueda deducir de los hechos comprobados, en lo que me beneficie.

(...)"

c) El tres de agosto de dos mil dieciocho, tuvo a bien formular alegatos el Partido Acción Nacional. (Fojas 400-408 del expediente).

X. Notificación de admisión, emplazamiento y alegatos al partido Movimiento Ciudadano.

- a) El veinticuatro de julio de dos mil dieciocho, se notificó el inicio del procedimiento, emplazamiento y alegatos, mediante oficio INE/UTF/DRN/40266/2018. (Fojas 87-93 del expediente)
- b) El veinticinco de julio de dos mil dieciocho, se recibió escrito con número de oficio MC-INE-667/2018 y el MC-INE-727/2018 (en alcance al oficio MC-INE-667/2018) mediante el cual el partido dio contestación al emplazamiento, cuya parte conducente, en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe a continuación (Fojas 96-105 y 340-379 del expediente)

Ad Cautelam

En el caso que nos ocupa, mi representado, fue informado únicamente de la existencia del procedimiento en que se actúa, sin embargo, no le fueron proporcionadas los anexos que debieron acompañarse, con lo cual mi representado queda en total estado de indefensión e imposibilitado de alegar lo que a su derecho convenga, en virtud de que no se conoce con exactitud, las pruebas aportadas por el quejoso.

Contestación:

*En segundo término, cabe señalar que en la queja de origen no se señalan las circunstancias **precisas** de **lugar, tiempo y modo** de diversas pruebas ofrecidas relacionadas con los hechos del escrito de queja, donde supuestamente se denuncia, entre otras cosas, la presunta omisión de informar a la autoridad fiscalizadora los gastos e ingresos realizados en beneficio de la candidatura denunciada, consistentes en la realización de gastos de propaganda, gastos operativos, gastos de propaganda en medios impresos, contratación de agencias y servicios personales de mercadotecnia y publicidad electoral, indebidamente denunciados y calificados como no declarados en tiempo real a la autoridad fiscalizadora, donde es inconcuso precisar que las pruebas ofrecidas, son precisiones vagas sobre lugar, tiempo y modo sobre las dolencias del quejoso.*

De tal suerte que, al no contar con elementos suficientes y consistentes que permitan identificar con exactitud los actos que pudiera referirse la parte denunciada, se han de ofrecer aclaraciones sobre la totalidad de la documentación que respalde la correcta contratación y reporte en tiempo y forma de los materiales, bienes y servicios indebidamente denunciados.

En ese sentido, de todo aquello contratado con motivo de la campaña del C. SANTIAGO TABOADA CORTINA, es cardinal especificar que los mismos fueron contratados por la campaña, no obstante, por las aclaraciones ad

*cautelam no estoy en condiciones de afirmar o negar lo denunciado ya que **la información es imprecisa y por lo tanto, que me encuentro en un claro estado de indefensión.***

A pesar de ello, y habiéndome hecho los pronunciamientos pertinentes, procedo a declarar lo siguiente, con base en las dolencias del quejoso en su escrito:

Previo al estudio de fondo del presente asunto, no debe pasar inadvertido para esta H. Unidad, que lo expuesto por el denunciante resulta oscuro, impreciso e infundado, toda vez que se pretende hacer valer hechos que son a todas luces genéricos, vagos e imprecisos, donde, además, omiten la debida acreditación de las circunstancias de modo, tiempo y lugar, ni asocia los hechos con los medios probatorios.

Lo anterior, en razón de que las fuentes de información para la presentación de la queja en que se actúa, corresponden a las publicaciones de redes sociales (Facebook y Twitter), así como del propio informe del candidato presentado en el Sistema Integral de Fiscalización "SIF".

Al respecto, podemos observar que por lo que hace a los hechos expuestos por el denunciante, supuestamente obtenidos de redes sociales, me permito manifestar que no se adjuntó evidencia que permita identificar con precisión el material descrito; por su parte, resulta ocioso pronunciamos sobre los elementos tomados del propio informe del candidato ante el "SIF", toda vez que se traía de todos los elementos que fueron previamente reportados, en tiempo y forma, ante la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

Bajo estas premisas, en el asunto que nos ocupa, los hechos denunciados a todas luces devienen a ser infundados dado que no se encuentran soportados en medios de prueba idóneos para acreditar los extremos de la acusación, además de que la narrativa vertida por la parte quejosa, en todo momento son vagos, imprecisos y genéricos, puesto que no se expresan de manera clara y precisa las circunstancias de modo, tiempo y lugar, situación que no permite la precisa identificación de la propaganda denunciada.

Bajo esta cadena argumentativa, en el asunto que nos ocupa, al no encontrarse ubicados los hechos denunciados en modo, tiempo lugar y circunstancias, es dable que esa Unidad Técnica de Fiscalización determine como infundado el presente procedimiento especial sancionador en materia de Fiscalización.

Ad cautelam, es importante destacar que todos y cada uno de los ingresos y egresos que se han utilizado en la campaña del C. SANTIAGO TABOADA CORTINA, Alcalde Electo de Benito Juárez, de la Ciudad de México, postulado por la coalición "POR LA CIUDAD DE MÉXICO AL FRENTE", integrada por los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, se encuentran debidamente reportados en el "SIF", junto con las evidencias documentales atinentes que acreditan cada asiento contable, ingresos y egreso según corresponda, dentro de los que se

encuentran los eventos materia de reproche, tal y como se acredita a continuación.

(...)

Aunado a lo anterior, no se debe de perder de vista que por parte de esa Unidad Técnica de Fiscalización, del Instituto Nacional Electoral, que por regla general, las fotografías y videos alojados en paginas personales de las redes sociales de Facebook y Twitter, se tratan de fabricaciones caseras en el que no se utiliza algún aparato o equipo profesional que generara un costo, pues se puede apreciar este tipo de fotografías y videos, pueden ser tomadas generalmente con una cámara digital o un teléfono celular, actividad que se trata de una práctica muy asociada a las redes sociales personales ya que es común subir cualquier fotos y videos a dichas plataformas, en las que, a todas luces se aprecian la existencia de un trabajo profesional, estudios profesionales, iluminación profesional, retoques en caso de las fotografías, y en cado del video, no existe cambios de edición y/posproducción, por lo tanto, atendiendo a las reglas generales de la valoración de la prueba, la experiencia y la sana crítica, podrá arribar a la convicción de que no genera un gasto adicional que pudiera ser reportado a la autoridad fiscalizadora.

En esta tesitura, cabe señalar que los argumentos que vierte el promovente en su queja son oscuros y confusos, de modo que no es posible considerar que exista conducta alguna que sea reprochable por la norma electoral, pues de ninguna manera medio o razón alguna pueden ser los argumentos del quejoso como viables, pues se encuentran redactados en términos anfíbológicos, toda vez que se refiere hechos genéricos e imprecisos, ya que se limita a señalar las supuesta situaciones o motivos por los cuales desde su particular y subjetivo punto de vista existe una “presunta omisión del reporte de eventos, los gastos inherentes a los mismos, propaganda utilitaria e impresa, lonas, brigadas, producción y edición de videos, y en consecuencia el presunto rebase al tope de gastos de campaña, en el marco del Proceso Electoral Local 2017-2018 en la Ciudad de México”, lo que desde luego es absolutamente inverosímil, pues es de explorado derecho que “ quien afirma se encuentra obligado a probar”, y el quejoso se limita a hacer una serie de imputaciones, sin ofrecer medios de convicción ni tan si quiera medianamente razonables para estimar remotamente posible dichas afirmaciones, de ahí que además resulte improcedente por ser frívola la queja en comento, ello en términos de lo dispuesto en el artículo 30, numeral 1 fracción II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral en relación al artículo 440 numeral 1, inciso e) fracciones I, II, III, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En mérito de lo anterior resulta evidente que no es inconcuso lo afirmado por la actora respecto del presunto rebase en el tope de gastos de campaña, puesto que como se ha dejado plenamente aclarado y demostrado a lo largo del presente líbello, todos los gastos e insumos se han reportado conforme a derecho, sin que además la actora haya demostrado ni remotamente como lo

señala la utilización de recursos de carácter ilícito y provenientes del erario en la contienda electoral, de ahí se colige que la queja que nos ocupa resulta improcedente, por frívola, al estar infundada y por ende inoperante.

Una vez vista la queja presentada por el Representante Propietario del partido político Morena, Lic. Horacio Duarte Olivares, se solicita desde este momento a esta Unidad Técnica de Fiscalización, deseche de plano la denuncia por ser a todas luces improcedente, conforme a lo que a continuación se razona:

(...)

*En el caso en concreto el suscrito y el partido que represento, nos encontramos en estado de indefensión dado que en la queja inicial el denunciante **no señala las circunstancias de modo, tiempo y lugar.***

En efecto, el objeto de la queja consiste en la supuesta omisión de informar a la autoridad fiscalizadora los gastos e ingresos realizados en beneficio de la candidatura denunciada, consistentes en la realización de gastos de propaganda, gastos operativos, gastos de propaganda en medios impresos, contratación de agencias y servicios personales de mercadotecnia y publicidad electoral relacionados con la Coalición y el candidato Santiago Taboada Cortina, en este contexto, el quejoso describe tales hechos con una supuesta sistematización de evidencias tomadas de las información publicada en las redes sociales Facebook y Twitter, donde de manera imprecisa, señala supuesta evidencias que tal y como ya ha sido precisado, fueron reportadas en tiempo y forma, con las formalidades respectivas.

*En este sentido se actualizan las causales de improcedencia previstas en el artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, dado **que los hechos narrados en el escrito de queja resultan notoriamente inverosímiles y no configuran algún ilícito y en virtud de que el promovente no señala las circunstancias de modo, tiempo y lugar con las que afirma su dicho.***

XI. Notificación de admisión, emplazamiento y alegatos al C. Santiago Taboada Cortina, candidato a la Alcaldía de Benito Juárez.

a) El veintiséis de julio de dos mil ocho mediante oficio INE/JLE-CM/07106/2018 se notifica inicio del procedimiento, emplazamiento y alegatos, se llama a alegatos al C. Santiago Taboada Cortina. (Fojas 155-184 del expediente).

b) El treinta de julio mediante oficio sin número da contestación al requerimiento de mérito. Se transcribe en su parte conducente. (Fojas 185-256 del expediente)

(...)

Los hechos denunciados a todas luces devienen a ser infundados dado que no se encuentran soportados en medios de pruebas idóneos para acreditar los extremos de la acusación, además de que la narrativa vertida por la parte quejosa, en todo momento son vagos, imprecisos y genéricos, puesto que no se expresan de manera clara y precisa las circunstancias de modo, tiempo y lugar, situación que no permite la precisa identificación de la propaganda denunciada.

(...)

En merito de lo anterior resulta evidente que no es incouoso loa firmado por la actora respecto del presunto rebase en el tope de gastos de campaña, puesto que como se ha dejado plenamente aclarado y demostrado a lo largo del presente libelo, todos los gastos e insumos se han reportado conforme a derecho, sin que además la actora haya demostrado ni remotamente como lo señala la utilización de recurso de carácter ilícito y provenientes del erario en la contienda electoral, de ahí se colige que la queja que nos ocupa resulte improcedente,

PRUEBAS

LAS DOCUMENTALES PRIVADAS.- Consistentes en los documentos señalados como anexos en donde doy contestación al emplazamiento formulado por esta autoridad.

LA TÉCNICA. Consistente en disco compacto CD que contiene los anexos de soporte para cada uno de los apartados denunciados, con su evidencia de póliza, operaciones, contratos, soporte fotográfico en su caso.

LA INSTRUMENTAL DE ACUTACIONES. Consistente en las constancias que obran en el expediente que se forme con motivo del presente escrito, en todo lo que me beneficie.

LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANO. Consistente en todo lo que esta autoridad pueda deducir de los hechos comprobados en lo que me beneficie.

Cabe precisar que a la fecha de elaboración de la presente Resolución el partido no dio respuesta en el periodo de alegatos.

XII. Solicitud de certificación a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.

a) El veintitrés de julio de la presente anualidad, mediante oficio INE/UTF/DRN/1115/2018, se solicitó a la Dirección del Secretariado de la Secretaria Ejecutiva de este Instituto, en función de Oficialía Electoral, la certificación de la existencia del perfil del Candidato denunciado en la red social

denominada Facebook, así como diverso contenido consistente en videos denunciados por el quejoso. (Fojas 94-95 del expediente).

b) El veintiséis de julio de la misma anualidad, se recibió el oficio número INE/DS/2829/2018, mediante el cual se informa el acuerdo de admisión del expediente de oficialía electoral INE/DS/OE/559/2018, correspondiente a la solicitud de fe de hechos respecto de las direcciones electrónicas proporcionadas. (Fojas 100-109 del expediente).

c) El veintisiete de julio de la misma anualidad, se recibió el oficio número INE/DS/2850/2018, mediante el cual se remite el acta circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/1484/2018, por el cual se certificó el contenido de las direcciones electrónicas referidas. (Fojas 110-111 del expediente).

XIII. Razón y Constancia

a) El veintitrés de julio de dos mil dieciocho se procedió a dejar constancia respecto del domicilio del C. Santiago Taboada Cortina, para efectos de notificación, así lo hizo constar el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización. (Foja 65 del expediente).

b) El veinticinco de julio de dos mil dieciocho se procedió a integrar al expediente, constancia de la documentación Soporte que obra en el Sistema Integral de Fiscalización (en adelante SIF), correspondiente a los informes de ingresos y gastos de campaña del C. Santiago Taboada Cortina. (Foja 67 del expediente)

XII. Cierre de Instrucción. El tres de agosto de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó el cierre de instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente. (Foja 409 del expediente).

XIV. Sesión de la Comisión. En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado en la vigésima sesión extraordinaria de fecha tres de agosto de dos mil dieciocho, por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por mayoría de cuatro votos a favor de la Consejera Electoral Dra. Adriana Favela Herrera y los Consejeros Electorales Dr. Benito Nacif Hernández, Mtro. Marco Antonio Baños Martínez y el Consejero Presidente de la Comisión el Dr. Ciro Murayama Rendón y con un voto en contra de la Consejera Electoral Lic. Pamela San Martín Ríos y Valles.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); 428, numeral 1, inciso g), tercero transitorio, todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Estudio de fondo. Que al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver se desprende que la litis del presente asunto consiste en determinar “Por la CDMX al Frente” o su candidato a la alcaldía en Benito Juárez, el C. Santiago Taboada Cortina, omitieron el registro por el uso de diversos conceptos de gasto que presuntamente beneficiaron la campaña electoral del candidato en cita, mismos que en su conjunto, de cuantificarlos a la totalidad de egresos registrados por los sujetos incoados actualizaría un rebase al tope de gastos fijado por la autoridad electoral en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario en la Ciudad de México.

En este sentido, debe determinarse si los sujetos obligados incumplieron con lo dispuesto en el artículo 243, numeral 1, en relación al artículo 443, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 79, numeral 1, inciso b), fracción I, 96, numeral 1 y 127 del Reglamento de Fiscalización, mismos que para mayor referencia se precisan a continuación:

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

“Artículo 243

1. Los gastos que realicen los partidos políticos, las coaliciones y sus candidatos, en la propaganda electoral y las actividades de campaña, no podrán rebasar los topes que para cada elección acuerde el Consejo General.

(...)”

“Artículo 443

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:

(...)

c) El incumplimiento de las obligaciones o la infracción de las prohibiciones y topes que en materia de financiamiento y fiscalización les impone la presente Ley;

(...)”

Ley General de Partidos Políticos

“Artículo 79

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

b) Informes de campaña:

1. Deberán ser presentados por los partidos políticos para cada uno de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente.

(...)

Reglamento de Fiscalización

Artículo 96.

1. Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento.

(...)”

“Artículo 127

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.

2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.

De las premisas normativas se desprende la obligación de los partidos políticos de respetar los topes de gasto de campaña establecidos por el Consejo General, ya que esto permite que la contienda electoral se desarrolle con apego a lo establecido por la Ley, lo cual se verá reflejado en una contienda desarrollada en condiciones de equidad financiera, pues todos los institutos políticos estarán actuando dentro del marco legal.

Asimismo, se desprende que tienen la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes de campaña correspondientes al ejercicio sujeto a revisión, en los que informen sobre el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

Ahora bien, los referidos preceptos normativos, tutelan los principios rectores de la fiscalización, tales como son la equidad, transparencia e imparcialidad, pues los institutos políticos deben buscar cumplir con las reglas que la contienda electoral conlleva, esto con la finalidad de que esta se desarrolle en un marco de legalidad, pues, pues, su vulneración implicaría una transgresión directa a la norma electoral.

En razón de lo anterior, los citados artículos señalan como supuestos de regulación los siguientes: 1) La obligación de los partidos políticos y candidatos de reportar sus ingresos y egresos para sufragar gastos de campaña, a través del informe respectivo; 2) la obligación de los sujetos obligados de atender los requerimientos de información de la autoridad fiscalizadora; y 3) La obligación de los partidos políticos y candidatos de no rebasar los topes de gastos de campaña que la Autoridad, al efecto fije.

Por tanto, se trata de normas que protegen un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

En congruencia al régimen de transparencia y rendición de cuentas antes referido, se establece la obligación a los partidos políticos de presentar toda la documentación comprobatoria que soporte el origen y destino de los recursos que reciban; lo anterior, para que la autoridad electoral tenga plena certeza de la totalidad de los ingresos y egresos, de la licitud de sus operaciones y a la vez vigile que su haber patrimonial no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley o que derivado de las operaciones realizadas éstos hubieren superado el tope establecido por la autoridad electoral para realizar gastos durante el periodo de campaña sujeto a revisión.

En relación lo establecido en los artículos 443, numeral 1, inciso f) y 445, numeral 1, inciso e) en relación al 243, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende la obligación de los sujetos obligados de respetar el tope de gasto de campaña determinado por la autoridad electoral, toda vez que dicha limitante permite que la contienda electoral se desarrolle con estricto apego a lo establecido en la normatividad electoral, generando que la misma se desarrolle en condiciones de equidad, pues todos los entes obligados se encuentran sujetos a que su actuación se realice dentro del marco legal.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/649/2018/CDMX**

Ahora bien, los referidos preceptos normativos, tutelan los principios rectores de la fiscalización, tales como son la equidad, transparencia e imparcialidad, pues los sujetos obligados deben buscar cumplir con las reglas que la contienda electoral conlleva, ello con la finalidad de que esta se desarrolle en un marco de legalidad, pues, pues, su vulneración implicaría una transgresión directa a la norma electoral.

En razón de lo anterior, es deber de los sujetos obligados cumplir con los topes asignados para la etapa de campaña, pues en caso de no cumplir con la obligación encomendada en la norma, se estaría impidiendo el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales, pues la omisión a cumplir con lo mandatado sería una transgresión directa a la Legislación Electoral, lo cual implicaría para el partido político una sanción por la infracción cometida.

En congruencia al régimen de transparencia y rendición de cuentas antes referido, se establece la obligación a los partidos políticos de presentar toda la documentación comprobatoria que soporte el origen y destino de los recursos que reciban; lo anterior, para que la autoridad electoral tenga plena certeza de la totalidad de los ingresos y gastos egresos, de la licitud de sus operaciones y a la vez vigile que su haber patrimonial no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley o que derivado de las operaciones realizadas éstos hubieren superado el tope establecido por la autoridad electoral para realizar gastos durante el periodo de campaña sujeto a revisión.

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos el cumplir con los topes de gastos de campaña establecidos, es que la autoridad inhiba conductas que tengan por objeto y/o resultado poner en riesgo la equidad en el Proceso Electoral.

Por tanto, en ambos supuestos se trata de normas que protegen un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/649/2018/CDMX**

Consecuentemente, a fin de verificar si se acreditan los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, adminicularse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral.

En razón de lo anterior, esta autoridad procedió a realizar un análisis a la totalidad de los conceptos de gasto denunciados y que a dicho del quejoso no fueron reportados y en su conjunto rebasan el tope de gastos de campaña, desprendiéndose los elementos siguientes:

No.	Concepto	Elemento Probatorio
1	Banderas	URL Twitter y Facebook
2	Servicio de fotógrafo	URL Twitter y Facebook
3	Equipo de sonido	URL Twitter y Facebook
4	Bastidor	URL Twitter y Facebook
5	Diseño de imagen	URL Twitter y Facebook
6	Renta de inmueble por concepto de casa de campaña	URL Twitter y Facebook
7	Camisa con logo	URL Twitter y Facebook
8	Carpa	URL Twitter y Facebook
9	Folletos	URL Twitter y Facebook
10	Camisa con logo	URL Twitter y Facebook
11	Fotógrafos	URL Twitter y Facebook
12	Camarógrafos	URL Twitter y Facebook
13	Chalecos de tela	URL Twitter y Facebook
14	Carpa	URL Twitter y Facebook
15	Bocinas	URL Twitter y Facebook
16	Banderas grandes	URL Twitter y Facebook
17	Escenario templete	URL Twitter y Facebook
18	Diseño de lonas	URL Twitter y Facebook
19	Lonas	URL Twitter y Facebook
20	Pantalla gigante	URL Twitter y Facebook
21	Tripeé	URL Twitter y Facebook
22	Estructura para escenario	URL Twitter y Facebook
23	Imagen de red social	URL Twitter y Facebook
24	pulseras	URL Twitter y Facebook
25	Equipo de iluminación	URL Twitter y Facebook
26	Camisas	URL Twitter y Facebook
27	Micrófono	URL Twitter y Facebook
28	Coffe break	URL Twitter y Facebook
29	Casa de campaña	URL Twitter y Facebook
30	Blusa con logo	URL Twitter y Facebook

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/649/2018/CDMX**

No.	Concepto	Elemento Probatorio
31	Pulsera impresa	URL Twitter y Facebook
32	Acrílicos personalizados	URL Twitter y Facebook
33	Diseño de Folletos	URL Twitter y Facebook
34	Contratación de Asesoría rueda de prensa	URL Twitter y Facebook
35	Volantes	URL Twitter y Facebook
36	Servicio de alimentos	URL Twitter y Facebook
37	Tripee para celular	URL Twitter y Facebook
38	Asesoría entrevista	URL Twitter y Facebook
39	Bastidores para fotografía	URL Twitter y Facebook
40	Videos publicitarios	URL Twitter y Facebook
41	Bardas	No aporta
42	Mantas	No aporta
43	Transporte personal	No aporta
44	Gasolina	No aporta
45	Grupo versátil	No aporta
46	Mandiles	No aporta
47	Tortilleros	No aporta
48	Mochilas	No aporta

Derivado de lo anterior, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó admitir el procedimiento en que se actúa y procedió a notificar el inicio del procedimiento de mérito y emplazar a los partidos que integran la coalición “Por la CDMX al frente” así como a su candidato el C. Santiago Taboada Cortina, a fin de que manifestaran lo que a su derecho conviniera.

Al respecto, consta en autos del expediente en que se actúa, el escrito sin número, recibido por esta autoridad el veintisiete de julio de dos mil dieciocho, mediante el cual el Mtro. Camerino Eleazar Márquez Madrid, en su carácter de representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, atendió el emplazamiento señalando lo siguiente:

“En este orden de ideas, como es de verdad sabida y de derecho explorado, si de los hechos narrados no existe la apariencia de ser verdaderos o creíbles, de acuerdo a la forma natural de ser de las cosas, al encontrarse caracteres de falsedad o irrealidad dentro del relato, no se encuentra justificación racional poner en obra a una autoridad para averiguar hechos carentes de verosimilitud dentro de cierta realidad en la conciencia general de los miembros de la sociedad, de tal manera, que cuando se denuncien hechos que no se encuentren ubicados en modo tiempo, lugar y circunstancias, dichas acusaciones a todas luces se encuentran cubiertas de falta de credibilidad.”

Es por ello que, en todo procedimiento sancionador se deben observar todos los principios de derecho, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas, denuncias presentadas y

[Énfasis añadido]

Por otra parte, mediante oficio número INE/JLE-CM/07106/2018 emitido por la Junta Local Ejecutiva de la Ciudad de México, se notificó el inicio del procedimiento de mérito y se emplazó al C. Santiago Taboada Cortina, candidato a Jefe de la Alcaldía de Benito Juárez.

Por ello, para atender el oficio señalado en el parrado inmediato anterior, mediante escrito de fecha treinta de julio de dos mil dieciocho, señaló lo siguiente:

*“Previo al estudio de fondo del presente asunto, no debe pasar inadvertido para esta H. Unidad, que lo expuesto por el denunciante resulta oscuro, impreciso e infundado, toda vez que se pretende hacer valer hechos que son a todas luces genéricos, vagos e imprecisos, donde, además, omiten la debida acreditación de las circunstancias de modo, tiempo y lugar, ni asocia los hechos con los medios probatorios.
(...)”*

Lo anterior, en razón de que las fuentes de información para la presentación de la queja en que se actúa, corresponden a sus publicaciones de redes sociales (Facebook y Twitter), así como del propio informe del candidato presentado en el Sistema Integral de Fiscalización “SIF”.

Al respecto, podemos observar que por lo que hace a los hechos expuestos por el denunciante, supuestamente obtenidos de redes sociales, me permito manifestar que no se adjuntó evidencia que permita identificar con precisión el material descrito; por su parte, resulta ocioso pronunciarnos sobre los elementos tomados del propio informe del candidato ante el “SIF”, toda vez que se trata de todos los elementos que fueron previamente reportados, en tiempo y forma, ante la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.”

Dichos escritos constituyen una documental privada que de conformidad con el artículo 16, numeral 2, en relación con el 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, solo hará prueba plena siempre que a juicio de este Consejo General genere convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que

obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Aunado a lo anterior, es preciso señalar que el sujeto incoado adjunto a su escrito de respuesta un disco compacto cuyo contenido es el siguiente:

- 9 carpetas las cuales llevan por título:
- Eventos
- Videos
- Propaganda STC
- Invitación Prensa
- Publimetro
- Invitación ADI
- Invitación damnificados
- Invitación plan Maestro por la paz y la seguridad

Al respecto, cabe precisar que del contenido de cada carpeta se advierte el soporte documental consistente en, contratos, pólizas registradas en el SIF, muestras, videos, recibos, agenda de eventos, catálogo de propaganda, facturas y desglose de cada evento, por lo que a efecto de que se pueda visualizar la documentación valorada, y simplificar la lectura se adjunta a la presente Resolución lo las documentales que justifican los gastos realizados por el denunciado como **Anexo II**.

Así las cosas, derivado de los elementos de prueba que integran el expediente en que se actúa y para mayor claridad, resulta conveniente dividir en apartados el estudio de fondo del procedimiento de mérito.

Esta división responde a cuestiones circunstanciales, que con el objeto de sistematizar la presente Resolución, llevaron a esta autoridad electoral a analizar por separado cada uno de los supuestos que se actualizaron durante el desarrollo de la investigación y que ameritan un pronunciamiento individualizado por parte de la autoridad electoral.

Ahora bien, derivado de los elementos de prueba que integran el expediente en que se actúa y a efecto de efectuar un pronunciamiento individualizado, este Consejo General por cuestiones de método analizará los hechos denunciados en los siguientes apartados:

A. Conceptos registrados en el SIF

B. Conceptos que se tienen por no acreditados

C. Conceptos denunciados que no son susceptibles de ser considerados gastos de campaña

A continuación, se desarrollan los apartados en comento:

A. Conceptos registrados en el SIF

El quejoso denuncia que derivado de los actos de campaña del C. Santiago Taboada Cortina, candidato al cargo de alcalde de Benito Juárez, postulado por la Coalición , incurrió en diversas irregularidades, adjuntando a su escrito impresiones de fotografías y URL de redes sociales denominada Facebook y Twitter, en las cuales presuntamente se observan según su dicho, eventos en los que participó el candidato denunciado, así como la existencia de propaganda a su favor la cual no fue reportada en el informe de campaña correspondiente.

Al respecto, dentro de su escrito de queja y sus anexos el quejoso hace referencia a que el rebase de gastos consiste en los correspondientes a gastos de propaganda, operativos, propaganda en medios impresos, contratación de agencias y servicios personales de mercadotecnia, así como publicidad electoral.

En ese sentido es menester señalar que las pruebas, consistentes en fotografías y videos, ofrecidas por el quejoso, constituyen pruebas técnicas de conformidad con lo establecido por el artículo 17, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, por lo que para perfeccionarse deben de adminicularse con otros elementos de prueba que en su conjunto permitan acreditar los hechos materia de denuncia, en este contexto su valor es indiciario.

Ahora bien, del estudio del escrito de queja se advierte que no contenía información precisa de ubicación de los conceptos referidos, ni tampoco elementos temporales que permitieran a esta autoridad tener certeza que los gastos denunciados fueron efectivamente entregados en el marco de la campaña, tampoco era posible mediante las solas direcciones electrónicas proporcionadas, acreditarse un gasto o una infracción en materia de fiscalización, puesto que en las mismas no se advertía información mínima para acreditar los lugares en los que se encontraba la propaganda.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/649/2018/CDMX**

En ese sentido, la Unidad Técnica de Fiscalización llevó a cabo diversas diligencias con la finalidad de obtener mayores elementos de convicción a partir de los indicios aportados con la queja, entre las que destaca por un lado, el requerimiento a la Oficialía Electoral de este Instituto la certificación de la existencia del perfil de Facebook del que se obtuvieron las imágenes y, por otro, la consulta a las direcciones electrónicas que proporcionó el quejoso, en la que se apreció la existencia de las probanzas técnica de referencia, sin que se obtuvieran los datos de ubicación de la colocación de la propaganda o de la celebración de los eventos.

En ese mismo sentido, entre las diligencias que la Unidad realizó para dotar de certeza la conclusión a que se llega, en aras de agotar el principio de exhaustividad, con base en las facultades de vigilancia y fiscalización a efecto de comprobar los gastos del instituto político, así como de la entonces candidata incoada, se consultó el Sistema Integral de Fiscalización, de lo anterior se obtuvieron los siguientes resultados:

Al respecto el análisis de la documentación consultada en el SIF, se realizó de manera conjunta con lo exhibido por el denunciado en su escrito de respuesta al emplazamiento, donde se advirtió lo siguiente:

Ref	Concepto	Póliza	Periodo	Tipo Subtipo	Concepto
1	Bandera	11	1	Normal Diario	PROVICION DE PROPAGANDA UTILITARIA 2 TIPOS DE BANDERAS BLANCA Y AZUL
		50	5	Normal Ingresos	TRASPASO EN ESPECIE DE BANDERAS
		2	1	Normal Diario	TRANSFERENCIA EN ESPECIE DEL CEE MOVIMIENTO CIUDADANO 1000 BANDERAS TELA BLANCA
		4	1	Normal Diario	PROVISION FACT 1101 DESARROLLO PUBLICITARIO ANDUAGA SA DE CV BANDERAS GENERICAS
		2	1	Normal Ajuste	PROVISION FACT 1101 DESARROLLO PUBLICITARIO ANDUAGA SA DE CV BANDERAS GENERICAS
		6	1	Normal Diario	PROVISION FACT 1101 DESARROLLO PUBLICITARIO ANDUAGA SA DE CV BANDERAS GENERICAS
		32	2	Normal Diario	PRORRATEO F-1199 TAPE MART S.A. DE C.V./ DE 6600 BANDERAS DE TELA CON PUBLICIDAD INSTITUCIONAL DE MC 60 MC X 75 CM BLANCAS
		32	2	Normal Diario	PRORRATEO F-1212 TAPE MART S.A. DE C.V./ DE 30 PLAYERAS COLOR NARANJA
2	Banquetes	32	2	Normal Diario	PRORRATEO F-E1199 TAPE MART S.A. DE C.V./ DE1400 BANDERAS DE TELA CON PUBLICIDAD INSTITUCIONAL
3	Bastidor para escenografía	34	2	Normal Diario	PROVICIO DE FACTURA
4	Bocina	23	1	Diario	PROVICION F 210 BOCINAS

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/649/2018/CDMX**

Ref	Concepto	Póliza	Periodo	Tipo Subtipo	Concepto
5	Bolsa ecológica	11	1	Normal Directo	PROVICION DE PROPAGANDA UTILITARIA 3 TIPOS DE BOLSA
		45	2	Normal Directo	PROVICION DE FACTURA DE 3 TIPOS DE BOLSA Y 4 CAMISAS DE CANDIDATO
		36	2	Normal Directo	FCT. 304 REIC DESARROLLADORES EMPRESARIALES SA DE CV/BOLSAS ECOLOGICAS NARANJAS CON LOGOTIPO IMPRESO A 1 TINTA DEMOVIMIENTO CIUDADANO 10,000.00
		41	2	Normal Directo	FCT-309 REIC DESARROLLADORES EMPRESARIALES SA DE CV/ BOLSA ECOLOGICA IMPESAS "MOVIMIENTO CIUDADANO" CLAVE SERVICIO
6	Camisa con logo	45	2	Normal Diario	PROVICION DE FACTURA DE 3 TIPOS DE BOLSA Y 4 CAMISAS DE CANDIDATO
		32	2	"Normal Diario "	PRORRATEO F-1211 TAPE MART S.A. DE C.V./ DE 25 CAMISAS DE MANGA LARGA CON LOGO
7	calcomania pequeña con publicidad	32	2	Normal Diario	PRORRATEO F-4050 DIPALMEX SA DE CV/ DE 30 PLAYERAS COLOR NARANJA
		4	2	Normal Diario	PRORRATEO REGISTRO DE FCT. GEXESP3391 GRUPO EXIPLASTIC SA DE CV/ CALCOMANIAS VARIOS DISEÑOS/TRASPASO EN ESPECIE DEL CEN
		6	2	Normal Diario	PRORRATEO REGISTRO DE FCT. GEXESP3395 GRUPO EXIPLASTIC SA DE CV/ CALCOMANIAS VARIOS DISEÑOS /TRASPASO EN ESPECIE DEL CEN
		12	2	Corrección Diario	PRORRATEO PASIVO DE FACT-314 REIC DESARROLLADORES EMPRESARIALES, S.A. DE C.V. (LONAS FRONT DE2X1, LONAS FRONT 2X1.25, CALCOMANIA COLOR BLANCA PARA LOS CANDIDATOS OCTAVIORIVERO, SENADORES, DIPUTADOS FEDERALES Y DIPUTADOS LOCALES
		1	2	Corrección Ajustes	PRORRATEO REGISTRO DE FCT. GEXESP3391 GRUPO EXIPLASTIC SA DE CV/ CALCOMANIAS VARIOS DISEÑOS/TRASPASO EN ESPECIE DEL CEN
10	Coffe Break	7	2	Normal Ingresos	APORTACION DE MILITANTE EN ESPECIE MARIANA GARCIA FERNANDEZ COFFE BREAK PARA 25 PERSONAS Y RENTA DE SILLAS PARA SANTIAGO TABOADA
11	Diseño de imagen	59	2	Diario	PROVICION FACTURA 2476 ASESORES EN IMAGEN Y DISEÑO DAFRA SA DE CV POSTER
12	Desayuno	2	2	Normal Ingresos	DONACION DE UN DESAYUNO DE LILIANA JIMENEZ HERNANDEZ
13	Gorras	10	1	Normal Diario	PROVICION DE F 30 PROPAGANDA UTILITAIRA
		13	1	Normal Diario	PRORRATEO DE LA FACT-I3433 DE ALMERO GRAPHICS, S. DE R.L. DE C.V. POLIZA 111 DE EGRESOS
		5	2	Normal Diario	PRORRATEO F-I3466 ALMERO GRAPHICS S DE RL DE CV/GORRA NARANJA BORDADA
		38	2	Normal Diario	FCT-306 REIC DESARROLLADORES EMPRESARIALES SA DE CV/GORRAS IMPRESAS "MOVIMIENTO CIUDADANO"
14	Lonas	44	2	Normal Diario	PROVICION DE FACTURA DE LONAS
		7	2	Normal	TRASPASO DE PAGOS DE LONAS
		26	1	Normal Diario	F-I3450 ALMERO GRAPHICS S DE RL DE CV LONAS INSTITUCIONALES

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/649/2018/CDMX**

Ref	Concepto	Póliza	Periodo	Tipo Subtipo	Concepto
		12	1	Normal Diario	PROVICION DE FACTURA 31 COMPRA DE MICROPERFORADO Y 5 DFERENTES TAMAÑO DE LONAS
15	Playeras	10	1	Normal Diario	PROVICION DE F 30 PROPAGANDA UTILITAIRA PLAYERA CANDIDATO REDONDO
		44	2	Diario	PROVICION DE FACTURA DE LONAS
		10	1	Normal Diario	PROVICION DE F 30 PROPAGANDA UTILITAIRA PLAYERA CANDIDATO
		1	1	Normal Diario	TRANSFERENCIA EN ESPECIE DEL CEE DE MOVIMIENTO CIUDADANO 1000 PLAYERAS BLANCAS
		14	1	Normal Diario	PRORRATEO DE LA FACT-I3433 DE ALMERO GRAPHICS, S. DE R.L. DE C.V. PÓLIZA 110 DE EGRESOS
		17	1	Normal Diario	COMPLEMENTO DE PRORRATEO 465 DE LA POLIZA 1 DE FECHA 30 DE ABRIL (CORRECCION POR CANCELACION DE FACTURA 14 SUSTITUIDA POR LA FACT-17)
		32	2	Normal Diario	PRORRATEO F-11 ORIGINALES MELY SA DE CV/ DE 30 PLAYERAS COLOR NARANJA
		32	2	Normal Diario	PRORRATEO F-11 ORIGINALES MELY SA DE CV/ DE 30 PLAYERAS COLOR NEGRO
		32	2	Normal Diario	PRORRATEO F-19 ORIGINALES MELY SA DE CV/ DE 30 PLAYERAS COLOR NARANJA
		32	2	Normal Diario	PRORRATEO F-19 ORIGINALES MELY SA DE CV/ DE 30 PLAYERAS COLOR NEGRO
		32	2	Normal Diario	PRORRATEO F-17 ORIGINALES MELY SA DE CV/ DE 481 PLAYERAS BLANCAS CON LOGO
		37	2	Normal Diario	FCT-305 REIC DESARROLLADORES EMPRESARIALES SA DE CV/PLAYERAS IMPRESAS "MOVIMIENTO CIUDADANO"
16	Renta de casa de campaña	16	1	Normal Diario	APORTACIÓN MILITANTE- CASA DE CAMPAÑA DE CAMPAÑA
17	Silla	6	2	Normal Diario	APORTACION DE MILITANTE MARIANA GARCIA FERNANDEZ RENTA DE 50 SILLAS Y EQUIPO DE SONIDO PARA SANTIAGO TABOADA CORTINA
18	Videos publicitarios	29	2	Normal Diario	PROVICION DE FACTURA DE PRODUCCION DE VIDEOS
19	Volantes	9	1	Normal Diario	PROVICION DE FACTURA 28 PROPAGANDA UTILITARIA VOLANTES CUATRO DISEÑOS
		47	2	Normal Diario	PROVICION DE FACTURA DE VOLANTES Y CALENDARIO DE MUNDIAL POSTTIS Y ESTAMPAS
		8	2	Normal Diario	PRORRATEO FCT.100 NICOLAS ALVARADO MORALES/ VOLANTES INSTITUCIONALES
		49	2	Normal Diario	FACTURA 3594 VOLANTE SANTIAGO TABOADA
		52	2	Normal Diario	PROVICION DE PRORRATEO DE VOLANTES DE CANDIDATOS DE BENITO JUAREZ
		47	2	Normal Diario	PROVICION DE FACTURA DE VOLANTES Y CALENDARIO DE MUNDIAL POSTTIS Y ESTAMPAS

Cabe señalar que de la propaganda denunciada se advierten diversos rubros contemplados dentro de las pólizas reportadas por los sujetos obligados. Ahora bien, considerando que las pruebas aportadas por el quejoso se limitaron a

imágenes de la propaganda denunciada que en diversos casos no era claro o visible el beneficio que el quejoso pretendía acreditar. Es así que del análisis de las imágenes con relación al número de unidades denunciadas por el quejoso se advirtió que se trataba de el mismo objeto o propaganda tomado desde diversos ángulos, intentando acreditar un mayor número de unidades.

Lo anterior, tomando en consideración que el único elemento de prueba proporcionado por la parte quejosa fueron las fotografías aportadas en el escrito de queja y dado que éstas en muchas ocasiones no son claras y no aportan elementos externos con los cuales se pueda dar certeza de la ubicación exacta de los conceptos denunciados ni prueban que se trate de distintas situaciones y no de las mismas pero fotografiadas de distintos ángulos, no resulta posible desprender un indicio con suficiente grado de convicción respecto a la existencia de dichos conceptos, pues el hecho denunciado solo se sostiene con pruebas técnicas, que no se encuentran concatenadas con elementos probatorios adicionales que les den certeza.

En razón de lo anterior, y respecto de los gastos enlistados en el cuadro que antecede, lo cuales utilizados para promocionar al candidato al cargo Alcalde el C. Santiago Taboada Cortina, postulado por la Coalición “Por la CDMX al Frente”, las fotografías proporcionadas por el quejoso constituyen pruebas técnicas en términos del artículo 17 del Reglamento de Procedimientos en materia de Fiscalización que, en concordancia con el artículo 21, numeral 3, del citado reglamento, al ser concatenados con las razones y constancias levantadas por el Director de la Unidad de Fiscalización respecto de la información arrojada por el Sistema Integral de Fiscalización; hacen prueba plena que los mismos fueron registrados por el denunciado en el Sistema Integral de Fiscalización en el marco de la campaña electoral referida.

Con lo ya expuesto, esta autoridad no reúne las condiciones acreditar de que se tratan de gastos de campaña no reportados. Por lo que se presume que fueron reportados en el informe de campaña correspondiente al C. Santiago Taboada Cortina pues como ya se manifestó, el quejoso únicamente aportó pruebas técnicas como soporte a sus afirmaciones sin que éstas concatenaran circunstancias de modo, tiempo y lugar que permitiera discernir de manera contundente la comisión de una irregularidad.

En consecuencia, de la evidencia encontrada en el SIF, se procedió a realizar razón constancia, constituyendo una documental pública, en términos del artículo 16 del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, al ser un

documento expedido por una autoridad en ejercicio de sus funciones, es decir que la misma hace prueba plena, sobre el objeto de valoración, en la especie del reporte de los gastos denunciados, enlistados en el cuadro.

En razón de lo vertido anteriormente, se considera que no existen elementos que configuren una conducta infractora de lo establecido en los artículos 25, numeral 1, inciso i), con relación al artículo 54, numeral 1, 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con los artículos 96, numeral 1 y 127 del Reglamento de Fiscalización, se concluye la Coalición “Por la CDMX al Frente” y su candidato a la alcaldía de Benito Juárez el C. Santiago Taboada Cortina, no vulneraron la normatividad aplicable en materia de origen, destino y aplicación de recursos de los partidos políticos, por ello, el procedimiento en que se actúa debe declararse **infundado por cuanto hace al presente apartado**.

B. Conceptos que se tienen por no acreditados

Del análisis al escrito presentado se advierte que contenía, mayormente argumentos que de manera genérica refieren infracciones en materia de electoral, así como el señalamiento de manera vaga de conductas que, a juicio del quejoso, implican el rebase al límite de aportaciones de militantes y simpatizantes, omisiones de reporte derivando en el rebase al tope de gastos de campaña por parte del denunciado. Los casos en comento se citan a continuación:

Perfiles

Red Social	Link
Facebook	https://facebook.com/SantiagoTaboadaC/
Twitter	https://twitter.com/StaboadaMx/

Videos

Links
1. https://facebook.com/SantiagoTaboadaC/videos/2570871106472211/
2. https://facebook.com/SantiagoTaboadaC/videos/2560811763424812/
3. https://facebook.com/SantiagoTaboadaC/videos/2565997663626222/
4. https://facebook.com/SantiagoTaboadaC/videos/2565860200306635/
5. https://facebook.com/SantiagoTaboadaC/videos/2559279897631332/
6. https://facebook.com/SantiagoTaboadaC/videos/998765091620380672/
7. https://facebook.com/SantiagoTaboadaC/videos/2557148781177777/
8. https://facebook.com/SantiagoTaboadaC/videos/2552533784972610/

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/649/2018/CDMX**

9.	https://facebook.com/SantiagoTaboadaC/videos/2543269509232371/
10.	https://facebook.com/SantiagoTaboadaC/videos/2572890466270275/
11.	https://facebook.com/SantiagoTaboadaC/videos/2573213916237930/
12.	https://facebook.com/SantiagoTaboadaC/videos/2573681159524539/
13.	https://facebook.com/SantiagoTaboadaC/videos/2574534079439247/
14.	https://facebook.com/SantiagoTaboadaC/videos/2590418767850778/
15.	https://facebook.com/SantiagoTaboadaC/videos/2591521071073881/
16.	https://facebook.com/SantiagoTaboadaC/videos/2591581294401192/
17.	https://facebook.com/SantiagoTaboadaC/videos/1008840187164557312
18.	https://facebook.com/SantiagoTaboadaC/videos/1009503824464080896
19.	https://facebook.com/SantiagoTaboadaC/videos/1009826557030948869
20.	https://facebook.com/SantiagoTaboadaC/videos/1011256112069390338

Fotografías

1. <https://facebook.com/SantiagoTaboadaC/photos/a.1570642339828431.1073741831.1570135889879076/2558714104354578/?type=3&theater>

De lo antes insertado, cabe precisar que si bien en las 2 carpetas que el quejoso ofrece como pruebas se advierten 20 URL de videos, esta autoridad se dio a la tarea de ir descartando aquellos que no se encontraban disponibles, los que se repetían o de los cuales no se advertían elementos relacionados con las pruebas o hechos denunciados.

Ahora bien, como se ha venido señalado en el capítulo de pruebas ofrecidas en el escrito de queja, el denunciante presentó en medio magnético y de forma física en copia simple, diversas imágenes a color que, de acuerdo a la URL de internet, corresponden a imágenes subidas y como consecuencia de ello, difundidas, en redes sociales, es específico en las redes sociales denominadas “Facebook” y “Twitter”.

En este contexto, la pretensión del quejoso se centra en el contenido de las imágenes, argumentado que de ellas se advierte el itinerario de los eventos de campaña del candidato; así como, los conceptos de gasto que se observan en ellas, mismas que actualizan un rebase al tope de gastos de campaña fijado por la autoridad; por lo que el propio denunciante vincula los links o ligas de internet (Facebook o Twitter) con eventos, así como con los conceptos de gasto que según su dicho se observan y las unidades a analizar, lo cual en conjunto

pretende se cuantifique al tope en comento para actualizar el rebase de topes denunciado.

Visto lo anterior, tomando en consideración que la queja de mérito se sustenta en medios tecnológicos, lo procedente es analizar los alcances de la misma en cuanto a su valor probatorio y la determinación de los conceptos de gasto que pretende el denunciante se tomen en cuenta para su cuantificación, considerando que la autoridad se encuentra obligada a determinar los elementos cualitativos y cuantitativos materia de investigación, pues de otra forma se estaría ante una pesquisa generalizada de la autoridad electoral.

Al respecto, derivado de la naturaleza de los medios de comunicación denominados redes sociales, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en diversas sentencias ha establecido criterios orientadores relacionados con las redes en comento, señalando entre otras cuestiones:

- Que el internet es una red informática mundial, que trasciende como un mecanismo para que cualquier persona pueda difundir y acceder a información de su interés, y su utilización permite la descentralización extrema de la información; por ello y debido a su rápida masificación en el espacio virtual, puede reproducirse con facilidad, especialmente tratándose de redes sociales, en las que sus usuarios intercambian información y contenidos (textos, imágenes, archivos, vínculos a otras páginas, entre otros), de modo que crean una comunidad virtual e interactiva.
- Que, derivado de la naturaleza de las redes sociales y las características aludidas, las publicaciones carecen de un control efectivo respecto de la autoría y de los contenidos que allí se exteriorizan.
- Que las redes sociales (como Facebook y twitter) constituyen un espacio creado para intercambiar información entre los usuarios de esas plataformas en cualquier parte del mundo, donde además la comunicación se genera entre un gran número de usuarios que suben y bajan la información ahí difundida.
- Que atendiendo a la forma en que opera el internet, se puede colegir que existen grandes vacíos e impedimentos para que sus usuarios puedan ser

identificados, así como una gran dificultad para establecer de manera fehaciente, la fuente de su creación, y, en consecuencia, ello imposibilita el poder atribuir a un ente o sujeto la responsabilidad del contenido respectivo.

En ese mismo orden de ideas, la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido que la Legislación Electoral mexicana vigente carece de regulación del tema relativo al uso de redes sociales; en específico, como espacios para la difusión de cualquier tipo de propaganda, ya sea electoral o gubernamental, en el contexto del desarrollo del debate político y el acceso a la información por parte de la ciudadanía. Así pues, mientras que algunos medios de comunicación (como la radio, la televisión y los medios impresos) tienen un marco normativo definido a nivel constitucional y legal, la situación de Internet, en específico las redes sociales carecen de un escenario de regulación normativo.

Respecto de las redes sociales (como Facebook, twitter y YouTube), ha sostenido que nos encontramos ante espacios de plena libertad y con ello, se erigen como un mecanismo idóneo para lograr una sociedad mayor y mejor informada; consciente en la toma de decisiones públicas que trascienden al mejoramiento de la calidad de vida del pueblo; mismas que facilitan la libertad de expresión y de asociación; permiten compartir el conocimiento y el aprendizaje; y potenciar la colaboración entre personas.

Bajo este panorama, el estudio de la naturaleza y alcances de las redes sociales, involucra derechos fundamentales de libertad de expresión y de información consagrados en el artículo sexto constitucional, toda vez que se incluye como herramienta para el pleno ejercicio de la libertad de expresión e información el acceso a Internet y banda ancha. En ese sentido, el avance en las tecnologías ha generado la aparición de nuevos escenarios para la expresión de las ideas y el acceso a la información, como lo son Facebook, Twitter y YouTube.

En efecto, en Internet existen plataformas electrónicas que se han convertido en espacios virtuales en los cuales, los usuarios pueden registrarse libremente para ver y compartir diversos contenidos tales como videos, fotografías, artículos, documentos, e información en general sin que pueda identificarse por quien fueron creados originalmente, ni verificarse la veracidad de los mismos.

Por consiguiente, la información obtenida de redes sociales, es insuficiente por sí sola, para acreditar la existencia de los hechos denunciados, tomando en consideración que la queja de mérito refiere como circunstancias de tiempo, modo y lugar las contenidas en las redes sociales en cuestión, advirtiéndose lo siguiente:

- Tiempo, fechas en que subió la imagen.
- Modo, lo que ahí se observa. (eventos públicos, recorridos, mítines, etc.)
- Lugar, los referidos en la red social.

Adicionalmente se tiene que valorar la diferencia entre el tiempo en que se realiza la toma de una fotografía y el momento en que se publica en una red social.

Por cuanto hace a los tiempos y ubicaciones de publicación, debe establecerse que estos se encuentran definidos por el usuario de la cuenta de la red social; ello en virtud de que existe la posibilidad de una variación entre el tiempo real de la realización del acto y la ubicación de éste, en relación con la fecha y lugar en la que el acto se difundió en la red social, atendiendo a los siguientes elementos:

- Día, hora y ubicación de la realización del acto.
- Día, hora, zona horaria y ubicación del dispositivo móvil o computadora en la que se realiza la publicación.
- Día, hora, zona horaria y ubicación, en su caso de las modificaciones a la publicación primigenia.
- Día, hora y ubicación en que se compartió la publicación por parte de otro usuario desde la publicación original.

De lo anterior, se desprende que la temporalidad y ubicación de un acto no necesariamente es coincidente con la realidad histórica del momento en que se realizó el mismo; aunado a que las redes sociales permiten la alteración parcial o total del contenido de las imágenes y de la información difundida en relación a las mismas, ya sea por el usuario creador o por usuarios distintos a su autor.

Es decir, se tiene conocimiento que la fotografía digital es la imagen por excelencia de las publicaciones en las redes sociales, de tal forma que la consideramos como parte de nuestra vida cotidiana, se presenta como algo normal en nuestro día a día; sin embargo, no perdemos de vista que dichas

fotografías son imágenes susceptibles de modificarse y transformar lo que se espera de ellas; lo que nos lleva al tema de la certificación.

Las imágenes difundidas en las redes sociales trastocan todo aquello relacionado con la legitimidad y veracidad, llevándonos a cuestionar y explorar las percepciones visuales insertándonos en el campo de la interpretación. La fotografía digital se centra en la interacción y la participación social, lo cual cuestiona y reinventa el propio concepto de Imagen, los márgenes de seguridad y la construcción de la identidad.

Como se observa, el quejoso hace propios los hechos que se visualizan en las redes sociales para cumplir con el supuesto establecido en el artículo 29, numeral 1, fracción IV del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización y por otra parte en cuanto al caudal probatorio, relaciona la existencia de los hechos que ahí se observan, ya sea por la certificación que realiza la autoridad de la liga de internet que dirige el vínculo a la red social o por haber presentado de forma física o digital el contenido de la liga de internet relacionada, es decir, el contenido de la red social.

En este orden de ideas, con la finalidad de vincular los elementos probatorios con los hechos, sostiene que el rebase de topes se actualiza con los elementos de prueba enunciados o presentados, por lo que por su propia naturaleza se vincula con todas y cada una de las pruebas que forma parte integral del escrito de queja.

Considerando los párrafos precedentes, se puede concluir que las redes sociales son espacios de libertad y con ello, se erigen como un mecanismo de información, que facilitan la libertad de expresión y de asociación; por lo que el contenido de las redes en comento en su maximización representa la libertad individual o colectiva de manifestar ideas escritas o transmitir imágenes por dicho medio con la finalidad de obtener reacciones en general.

Al respecto, ofrecer como medio de prueba el contenido de redes sociales en procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización, tiene como premisa el alcance que origina una prueba técnica, toda vez que del contenido mismo se desprende la existencia de imágenes o en su caso de videos, los cuales son insuficientes por si solas para acreditar la existencia de los que se pretende demostrar y en su caso, para fincar responsabilidades a los sujetos

incoados; por lo que las mismas deben de ser perfeccionadas con elementos de prueba adicionales

Sirven para reforzar lo anterior, el siguiente criterio orientador establecido, en la Jurisprudencia 4/2014, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.- De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Quinta Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/99. —Actor: Coalición integrada por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores. —Autoridad responsable: Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero. —30 de marzo de 1999. —Unanimidad de votos. —Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. —Secretario: Juan Manuel Sánchez Macías.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2003. —Actor: Partido Acción Nacional. —Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de México. —30 de abril de 2003. —Unanimidad de cinco votos. —Ponente: José Luis de la Peza. —Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/649/2018/CDMX**

Recurso de apelación. SUP-RAP-64/2007 y acumulado. —Recurrentes: Partido Verde Ecologista de México y otro. —Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral. —21 de septiembre de 2007. —Unanimidad de seis votos. —Ponente: Constancio Carrasco Daza. —Secretario: Fidel Quiñones Rodríguez.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiséis de marzo de dos mil catorce, aprobó por mayoría de cuatro votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria”

Consecuente con lo anterior, de la valoración al contenido de las redes sociales, la autoridad electoral únicamente cuenta con indicios de los hechos que se pretenden acreditar, situación que trasciende de forma directa a las circunstancias de tiempo, modo y lugar señaladas en el escrito de queja, pues la publicación de una imagen en determinada fecha no implica que la misma haga constar que un hecho aconteció en la fecha de exposición de la imagen o las características del acto que se observa como lo son diversos eventos; así como, el número cierto y tipo de conceptos de gasto que se entregaron o en su caso si los mismos constituyen un beneficio a la campaña electoral de que se trate.

Por otra parte, es trascendente señalar que los hechos denunciados y los medios de prueba que aporten los quejosos para sustentar los mismos, deben estar orientados a favorecer la pretensión invocada, de tal forma que, al describir las conductas presuntamente infractoras, éstas se vinculen directamente con las circunstancias que permitan determinar el contexto en que se presentaron; así como el lugar y la temporalidad en que acontecieron, mismas que deben de vincularse con los elementos de prueba que sustenten sus cada uno de los hechos descritos.

Lo anterior, con la finalidad de que la autoridad electoral se encuentre en aptitud de realizar las diligencias que considere pertinentes para en su caso, obtener elementos adicionales de prueba que le permitan determinar acreditar o desvirtuar la pretensión del quejoso. Ello es así, en virtud de que, dada la naturaleza de los procedimientos administrativos sancionadores, como el denominado de queja en materia de fiscalización; en materia de prueba, desde el momento de la presentación de la denuncia se impone al quejoso la carga de ofrecer y aportar las pruebas o indicios pertinentes para demostrar los hechos que motivan su denuncia.

En este tenor, el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en su artículo 29 enlista los requisitos que toda queja debe satisfacer, entre ellos:

Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización

“1. Toda queja deberá ser presentada por escrito y cumplir con los requisitos siguientes:

(...)

III. La narración expresa y clara de los hechos en los que se basa la queja o denuncia;

IV. La descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos denunciados;

*V. **Aportar los elementos de prueba, aun con carácter indiciario, con los que cuente el quejoso y soporten su aseveración**, así como hacer mención de aquellas pruebas que no estén a su alcance, que se encuentren en poder de cualquier autoridad.*

(...).”

[Énfasis añadido]

Del precepto transcrito se desprende que el denunciante se encontraban sujetos a realizar una narración expresa y clara de todos los hechos en los que se sustenta la queja, a describir todas y cada de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se suscitaron los mismos (y en el caso que nos ocupa, las relativas a cada uno de los conceptos denunciados) y a enlazadas entre sí, de tal manera que resulte verosímil para la autoridad la versión de los hechos puestos a su consideración; así como acompañar a su escrito de queja los medios de prueba, aun aquellos de carácter indiciario que soporten sus aseveraciones; lo que resulta necesario para evitar que la investigación, desde su origen, resulte en una pesquisa general injustificada.

En este caso, nos encontramos frente al ofrecimiento de pruebas técnicas por parte del denunciante, las cuales carecen de mayores precisiones respecto de los hechos que pretende acreditar, pues únicamente muestra la fotografía, y la mención de elementos que considera el quejoso como gasto que debió reportar el denunciado

Así, del análisis de la totalidad de las documentales técnicas que ofrece no se advierten elementos que permitan acreditar o corroborar la certeza respecto del lugar preciso en el que se llevaron a cabo los eventos, donde supuestamente se entregó o utilizó los artículos denunciados, se limita a mencionar los objetos que se hacen presentes en las imágenes sin proporcionar un vínculo que permita relacionar los conceptos denunciados con la campaña de la candidata incoada.

Esto resulta necesario, puesto que al momento en que esta autoridad realiza las diligencias, se debe conocer con la mayor precisión posible el lugar al cual dirigir la investigación. Por eso, se tiene que únicamente se proporcionaron pruebas técnicas con el escrito inicial del quejoso, las que no generan el indicio suficiente para acreditar que los eventos que denuncia se realizaron generando los gastos denunciados, por lo tanto, se tiene únicamente el indicio ya que no cuenta con los elementos que la norma exige para iniciar la investigación respecto de los conceptos analizados en el presente apartado.

En razón de lo vertido anteriormente, se considera que no existen elementos que configuren una conducta infractora de lo establecido en los artículos 25, numeral 1, inciso i), con relación al artículo 54, numeral 1, 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con los artículos 96, numeral 1 y 127 del Reglamento de Fiscalización, se concluye la Coalición “Por la CDMX al Frente” y su candidato a la alcaldía de Benito Juárez el C. Santiago Taboada Cortina, no vulneraron la normatividad aplicable en materia de origen, destino y aplicación de recursos de los partidos políticos, por ello, el procedimiento en que se actúa debe declararse **infundado por cuanto hace al presente apartado**.

c) Conceptos denunciados que no son susceptibles de ser considerados gastos de campaña

En relación a este apartado es necesario precisar que el quejoso denuncia la existencia de diversos conceptos de gasto y aporta como prueba fotografías donde manifiesta se advierten los mismos. De este modo, la autoridad fiscalizadora con base en las facultades de vigilancia y fiscalización a efecto de comprobar los gastos del instituto político así como de la entonces candidata, recurrió a consultar el Sistema Integral de Fiscalización, no encontrando coincidencia alguna con los gastos reportados.

A continuación se analizan los conceptos denunciados que no fueron encontrados en el Sistema Integral de Fiscalización, evidencias fotográficas que integran el Anexo único de la presente Resolución y que son copia idéntica a la presentada por el quejoso en su escrito inicial:

➤ **Atril**

Entre los gastos denunciados se advierte atril de metal, por las evidencias fotográficas, que obran en el escrito de queja se advierte que se hizo uso de un atril, durante la celebración de algunos eventos en lugares abiertos, aunque no se tiene la certeza de cuantos eventos corresponden las imágenes ya que no se advierten mayores elementos que permitan asociar el atril a los diversos eventos celebrados por la candidata observándose únicamente en una ocasión.

El uso de estos objetos suele obedecer a actos en los cuales un individuo debe dirigirse a un grupo de individuos, ya sea en mayor o menor escala; en ese sentido al tratarse de eventos en lugares abiertos, no resulta lejana la idea que los atriles sean parte del mobiliario de los lugares donde se realizó el o los eventos. (Fotografía 1 del Anexo único)

➤ **Botella de Agua**

Entre los gastos denunciados se advierten diversas botellas de agua. Al respecto, es necesario mencionar que derivado del análisis efectuado a las pruebas técnicas en ninguna de las botellas fotografiadas se puede advertir que promuevan la campaña del candidato denunciado, pues los objetos denunciados no tienen su logo, slogan o el logo del partido político que lo postula. Asimismo, no se advierten elementos que acrediten que los mismos fueron repartidos como utilitarios aunado a que el quejoso es omiso en aportar circunstancias de tiempo modo y lugar. (Fotografía 2 del Anexo único)

➤ **Coffee Break**

Entre los gastos denunciados se advierten coffee breack. Al respecto, es necesario mencionar que derivado del análisis efectuado a las pruebas técnicas en ningún momento se aprecia sea un coffee Break pues de la evidencia

fotográfica no se aprecian las cafeteras, galletas, té, aguas, fruta u otros conceptos, asimismo no se puede advertir que promuevan la campaña del candidato denunciado, pues los objetos denunciados no tienen su logo, slogan o el logo del partido político que lo postula. Asimismo, no se advierten elementos que acrediten que los mismos fueron repartidos como utilitarios aunado a que el quejoso es omiso en aportar circunstancias de tiempo modo y lugar. (Fotografía 3 del Anexo único)

➤ **Diseño de imagen, diseño de volantes**

Al respecto se señalan gastos por concepto de diseño de imagen derivado de las imágenes que se presentan como pautado de Facebook y, sin embargo, se entiende que al contratar servicios de pautado de redes sociales, los mismos conllevan el diseño de las imágenes que se comparten en la red social.

Al encontrarse debidamente reportados los gastos por concepto de pautado en redes sociales y propaganda utilitaria, específicamente impresión en volantes, resulta ocioso pretender se contabilice los gastos por diseño al tope de gastos de campaña como lo alude el quejoso. (Fotografía 4 del Anexo único)

➤ **Desayuno**

El concepto denunciado deriva de imágenes donde se advierte lo que pudiese ser un desayuno sin embargo no se advierten alimentos, solo se observa una mesa en la cual se encuentra sentado el candidato y cuatro personas más por lo que no generan un beneficio a la candidata, ya que los mismos forman parte de servicios que han sido debidamente reportados en el SIF. (Fotografía 5 del Anexo único)

➤ **Entrevista**

De los gastos denunciados, se desprende el pago por concepto de entrevista como parte de imágenes donde se observa al candidato en lo que parece ser un programa de noticias, al respecto el quejoso infiere que la realización de entrevistas conlleva un gastos el cual debe ser objeto de acumulación a los gastos realizados por la candidata, las afirmaciones del quejoso resultan insuficientes para poder acreditar el gasto referido, en virtud que únicamente intenta avalar la

realización del gasto con imágenes las cuales no mantienen vinculación con los hechos denunciados. (Fotografía 6 del Anexo III)

➤ **Folleto**

De los gastos denunciados, se desprende el pago por concepto de folleto como parte de imágenes donde se observa al candidato dándole la mano a una mujer quien en la otra mano porta lo que parece ser un folleto del que no se advierte la imagen del candidato, por lo que las afirmaciones del quejoso resultan insuficientes para poder acreditar el gasto referido, en virtud que únicamente intenta avalar la realización del gasto con imágenes las cuales no mantienen vinculación con los hechos denunciados

➤ **Interprete de intérprete del lenguaje de señas**

Se denuncia como parte de una imagen de redes sociales, donde se difunde un video y en el mismo aparece una persona que aparentemente es interprete, sin embargo, no se advierte se trate de propaganda a favor del candidato, en consecuencia, no se vincula como un gasto que haya sido generados como parte de la campaña. (Fotografía 8 del Anexo III)

➤ **Rosa individual**

El quejoso no precisa las circunstancias de tiempo, modo y lugar, aunado a que no se advierte algún elemento distintivo que se identifique en la rosas, con la coalición o el candidato denunciado. (Fotografía 9 del Anexo III)

En razón de lo vertido anteriormente, se considera que no existen elementos que configuren una conducta infractora de lo establecido en los artículos 25, numeral 1, inciso i), con relación al artículo 54, numeral 1, 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con los artículos 96, numeral 1 y 127 del Reglamento de Fiscalización, se concluye la Coalición “Por la CDMX al Frente” y su candidato a la alcaldía de Benito Juárez el C. Santiago Taboada Cortina, no vulneraron la normatividad aplicable en materia de origen, destino y aplicación de recursos de los partidos políticos, por ello, el procedimiento en que se actúa debe declararse **infundado** por cuanto hace al presente apartado.

3. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado "recurso de apelación", el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

En atención a las consideraciones vertidas y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara **infundado** el presente procedimiento administrativo sancionador electoral instaurado en contra la Coalición "Por la CDMX al Frente" y su candidato a la alcaldía de Benito Juárez el C. Santiago Taboada Cortina, en los términos del **Considerando 2** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Notifíquese la presente Resolución.

TERCERO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado "recurso de apelación", el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o Resolución impugnada.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/649/2018/CDMX**

CUARTO. Se instruye a la Dirección Jurídica para que haga del conocimiento de los Tribunales Electorales Estatales y a la Sala correspondiente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el contenido de la presente Resolución, remitiendo para ello copia certificada de la misma en medio magnético.

QUINTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 6 de agosto de 2018, por diez votos a favor de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y un voto en contra de la Consejera Electoral, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**